

Señora Magistrada

Dra. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Cuarta – Subsección B

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
JMALUCELLI TRAVELERS SEGUROS S.A
Demandado : U.A.E. DIAN
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CARLOS ROJAS FORERO, residente en Bogotá, D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.833.133 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, de conformidad con el poder que me fuera concedido por el Director Seccional de Aduanas de Bogotá, respetuosamente acudo a su Despacho, dentro del término legal, con el fin de **PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 1-03-201-241-640-0-004136 del 22 de agosto de 2019 se profirió liquidación oficial de revisión a las declaraciones de importación presentadas por la sociedad Abbott Laboratories de Colombia y se ordenó la efectividad de la garantía expedida por la sociedad Jmalucelli Travelers Seguros S.A.

A través de la Resolución No. 10203 del 26 de diciembre de 2019 se resolvió recurso de reconsideración presentados por la sociedad importadora y la sociedad aseguradora, mediante la cual se confirmó en todas sus partes la liquidación oficial y la afectación de la garantía.

Las sociedades Abbott Laboratories de Colombia y Jmalucelli Travelers Seguros presentaron demanda ante esta jurisdicción, medio de control de nulidad y

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

restablecimiento del derecho al considerar que los actos administrativos que formularon liquidación oficial de revisión se encontraban viciados de ilegalidad.

La demanda de la sociedad Abbott Laboratories de Colombia fue radicada y correspondió por reparto a este Despacho Judicial el 10 de marzo de 2013.

El 28 de mayo de 2021 se admitió la demanda, la cual fue notificada a la demandada el 8 de julio de 2021, quien contestó la misma el 24 de agosto de 2021 donde propuso excepciones.

Por medio de Auto de fecha 28 de marzo de 2023 se niegan las excepciones, providencia notificada el 29 del mismo mes y año.

El 30 de junio de 2020 por medio de Auto se fija litigio, resuelve pruebas y corre traslado para alegar de conclusión, providencia notificada el 1 de julio de 2022.

La parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del párrafo anterior.

El 21 de octubre de 2022 el Despacho Judicial dispone la acumulación del proceso judicial No. 20200018600 a nombre de la sociedad Jmalucelli Travelers, actuación notificada el 24 de octubre de 2022.

El 31 de octubre de 2022 la parte demandada presenta escrito donde solicita se niega la medida cautelar solicitada por Jmalucelli Travelers.

El 7 de diciembre de 2022 la demanda presenta contestación a la demanda acumulada, así mismo, presenta escrito de excepciones.

Mediante providencia del 15 de noviembre de 2023 se resuelve recurso de reposición en contra del auto que resolvió sobre pruebas y concedió recurso de apelación.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En junio de 2020 se corrió traslado para alegar de conclusión, providencia que fue objeto de recursos, por lo que solo cobro firmeza hasta que se resolvió la situación con auto del 15 de noviembre de 2023.

En ese sentido, fueron reanudados los términos para alegar de conclusión, sin embargo, en ese lapso de tiempo, entre el auto que fijo litigio y ordeno correr traslado para alegar de conclusión y el que resolvió el recurso de reposición, se decidió acumular otro proceso judicial, como lo es el 202000186 a nombre de Jmalucelli Travelers, donde se notificó a la demanda, quien en ejercicio del debido proceso y contradicción contestó y presentó excepciones, estas últimas, que a la fecha no han sido objeto de pronunciamiento por parte del Despacho Judicial.

Con Auto del 12 de diciembre de 2024 se ordenó correr traslado para alegar de conclusión.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Nos acogemos a los argumentos expuestos a cada una de los escritos de demandas presentados por las sociedades Abbott Laboratories y Jmalucelii Travelers, de igual forma nos pronunciamos frente al problema jurídico definido por el Despacho Judicial en los siguientes términos:

3.1. Frente al primer problema jurídico:

“Si la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá gozaba de competencia para proferir la liquidación oficial de revisión demandada o si, por el contrario, esa facultad recaía en las Direcciones Seccionales de Aduanas de Cartagena o Buenaventura ante las que se presentaron la mayoría de las declaraciones de importación objeto de modificación”

La Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá si era competente para iniciar el proceso administrativo y expedir los actos administrativos demandados.

En el caso bajo estudio, los numerales 13 y 15 del artículo 39 del Decreto 4048 de 2008 que refiere la demandante se refieren a las funciones del nivel local. Ahora bien, el numeral 23 del artículo 6 estableció como función de la Dirección General de la DIAN *“Determinar la jurisdicción y organizar funcionalmente las Direcciones*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Seccionales”. De ahí, que, el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinó la competencia para adelantar los procesos administrativos y la expedición de las liquidaciones oficiales en atención a la jurisdicción mediante la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008.

En el caso bajo estudio, se inició y adelantó a la sociedad importadora ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., conforme con las facultades de control posterior y en desarrollo del procedimiento consagrado en el Decreto 390 de 2016, el proceso de formulación de liquidación oficial de revisión en la ciudad de Bogotá D.C., porque pese que las declaraciones fueron presentadas en las ciudades de Cartagena, Buenaventura y Bogotá, la demandante tiene domicilio en la ciudad de Bogotá, situación que faculta a la Dirección Seccional de Aduanas con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor, esto es, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá como efectivamente sucedió en el caso en estudio, al tenor literal del numeral 7 de la norma en cita. Otra cosa es que haya vinculado a otras personas al encontrar mérito para la imposición de infracciones y afectación de garantías.

No obstante, y si aún se discute la competencia, otra razón de ser competente la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá es que la División de Gestión de Fiscalización de dicha Seccional fue quien tuvo conocimiento de los hechos constitutivos de las infracciones aduaneras acá evaluadas y apertura el proceso administrativo. Lo anterior, en la medida que la Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera realizó la investigación preliminar y remitió a la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, los antecedentes relacionados con la investigación por presunto error en la clasificación arancelaria declarada por parte de la hoy demandante.

Por consiguiente, no es cierto que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no aplicará regla de competencia establecida en el aludido numeral 7 del artículo 1 de la Resolución 4048 de 2008, dado que, si fue aplicada pero no existe una sola regla de competencia en dicha excepción. Por un lado, está la competencia cuando exista varios usuarios o infractores con domicilios de Direcciones Seccionales distintas como es el caso del importador ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., y de la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1, quienes tienen domicilios en diferentes Seccionales y como consecuencia la competencia sea donde se presentaron las declaraciones, siendo esta una regla de

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

competencia residual pero también se encuentra la regla de competencia para la Dirección Seccional que primero tenga conocimiento, tal como sucedió en el caso bajo examen.

Tampoco es real que fue la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena quien realizó una denuncia o se percató de la comisión de las infracciones porque fue Subdirección de Gestión de Fiscalización Aduanera quien remitió a la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá los antecedentes de la investigación, desvirtuándose así el cargo planteado por la demandante.

En conclusión, la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá era competente para iniciar, adelantar y proferir la liquidación oficial de revisión objeto de discusión.

3.2. Frente al segundo problema jurídico:

“Si los productos importados por la sociedad actora, deben clasificarse arancelariamente como medicamentos con la subpartida 3004, o como alimentos con la partida 2106, a cuyo efecto se establecerá si las clasificaciones de productos realizadas por el INVIMA resultan determinantes y vinculantes para clasificar arancelariamente dichos productos.”

La clasificación arancelaria de mercancías fue definida mediante un acuerdo internacional denominado Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, el cual se aprobó por el Congreso de la República mediante Ley 646 de 2001 que contiene la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

En dicho sistema se establecieron las reglas generales interpretativas del arancel con el objeto de efectuar una clasificación arancelaria, situación que nunca se ha puesto en discusión por parte de la autoridad aduanera.

Por esto recordamos que el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, definió las funciones de la Subdirección de Gestión de Técnica Aduanera, de las cuales resaltamos:

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“ARTÍCULO 28. FUNCIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN TÉCNICA ADUANERA. *Son funciones de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, además de las dispuestas en el artículo 38 del presente decreto las siguientes:*

(...)

4. *Elaborar estudios de carácter general en materia de clasificación arancelaria, valoración aduanera, normas de origen y análisis físico y químico de las mercancías, así como formular las conclusiones y recomendaciones correspondientes;*

5. *Proyectar los actos administrativos relacionados con valoración aduanera, clasificación arancelaria, normas de origen y análisis físico químico de las mercancías;*

(...)

7. *Expedir clasificaciones arancelarias de oficio o a petición de parte, conforme al procedimiento legalmente establecido sobre la materia;*

(...)

Parágrafo 1. La clasificación arancelaria que realice la Subdirección de Gestión técnica aduanera es criterio determinante y obligatorio para establecer el tratamiento tributario de los bienes sujetos a los tributos administrativos por la DIAN, cuando dicha clasificación se tome como referencia para la aplicación o exclusión de impuestos.

Parágrafo 2. Los conceptos técnicos emitidos por la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera son de obligatorio cumplimiento para los empleados públicos de la DIAN”.

De otra parte, el artículo 151 del Decreto 390 de 2016 define los pronunciamientos técnicos como:

el acto administrativo de carácter obligatorio, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de oficio o a solicitud de cualquier interesado, en aplicación de la nomenclatura arancelaria vigente, asigna a una mercancía un código numérico denominado subpartida arancelaria, atendiendo, entre otros aspectos, a sus características físicas, químicas y técnicas. La resolución de clasificación arancelaria se constituye en documento soporte de la declaración aduanera de importación. Adicionalmente, señala dicho artículo que “La ausencia de resolución de clasificación arancelaria, emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no impide la clasificación de una mercancía por aplicación de manera directa del Arancel de Aduanas”.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Por su parte, el artículo 153 del Decreto en comento, hace alusión a la vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria en forma general como acto administrativo.

Por ende, una cosa es la definición, vigencia y obligatoriedad de las resoluciones de clasificación arancelaria, como actos administrativos, y otra muy distinta que, deba expedirse en todos los eventos en que la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera se pronuncie sobre una clasificación arancelaria de una mercancía. Y porque no se haga mediante una resolución no le quita lo vinculante u obligatoriedad porque es determinada la clasificación arancelaria por el Arancel de Aduanas (artículo 151 del Decreto 390 de 2016).

Aunado a lo anterior, la Resolución No. 011 del 4 de noviembre de 2008, delegó la competencia para expedir clasificaciones arancelarias y absolver consultas en materia de nomenclatura arancelaria a la Coordinación del servicio de Arancel, dependencia que forma parte de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera y esa misma competencia fue delegada a las Divisiones de Gestión de la Operación Aduanera, según lo estipulado en el numeral 17 del artículo 11 de la Resolución DIAN No. 009 de 2008, para emitir los apoyos técnicos.

Adicionalmente, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa-El Consejo de Estado- se pronunció sobre la competencia de la clasificación arancelaria en Sentencia No. 2010-00005 del 26 de febrero de 2015, consejero ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, en los siguientes términos: “(...) *la Sala advierte que la competencia para clasificar arancelariamente un producto, según las reglas de clasificación arancelaria y la naturaleza de la mercancía, radica única y exclusivamente en cabeza de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera de la DIAN.*

Para esto es menester anotar que mediante la Ley 8 de 1973 el Estado aprobó el Acuerdo de Cartagena, que incluyó a Colombia como país miembro de la Comunidad Andina, organismo que, a su vez, mediante la Decisión 249 del 21 de julio de 1989 aprobó la nomenclatura común andina, para los países miembros, con ocasión de la expedición de la nomenclatura internacional denominada sistema armonizado de designación y codificación de mercancías”. (Énfasis añadido)

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De lo anterior, se desvirtúa la afirmación de la demandante que los pronunciamientos técnicos no tienen efectos vinculantes, así como, se descarta el argumento que fueron expedidos por quien no tiene la competencia y que debía seguirse un procedimiento distinto.

Concluyéndose que es la DIAN mediante la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera la competente para realizar los pronunciamientos técnicos según la función contemplada en el artículo 28 del Decreto 4048 de 2008, que los pronunciamientos respecto a la clasificación arancelaria si tiene efectos vinculantes, es decir, son obligatorios y no necesariamente deben circunscribirse la determinación de una clasificación arancelaria a una resolución porque en definitiva es el Arancel de Aduanas la fuente formal (ley) para establecer las clasificaciones.

En primer lugar, la sociedad ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S., mediante la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A NIVEL 1, presentó las declaraciones de tipo inicial, cuyos productos se describen en el numeral h del acápite de hechos, como GLUCERNA LIQUIDO, ENSURE ADVANCE LIQUIDO, ENSURE POLVO, ENSURE ADVANCE POLVO, ENSURE PLUS HN, ENSURE COMPACT, ENSURE LIQUIDO, GLUCERNA 1.0 LPC, ALITRAQ, JEVITY, ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS, PEDIASURE POLVO, OSMOLITE HN PLUS, PULMOCARE, ENSURE FIBRA, NEPRO BP, GLUCERNA POLVO Y PEDIASURE LIQUIDO, que a continuación nuevamente se relacionan de manera completa, y además, señalaremos el registro sanitario obtenido:

| ITEM | NUMERO DE AUTOADHESIVO | FECHA DE ACEPTACION DECLARACION | DESCRIPCION DE LA MERCANCIA | REGISTRO SANITARIO No. |
|------|------------------------|---------------------------------|-----------------------------|------------------------|
| 1 | 07237350898352 | 20160702 | GLUCERNA LIQUIDO | RSIA161188215 |
| 2 | 09013021497800 | 20160707 | GLUCERNA LIQUIDO | RSIA161188215 |
| 3 | 09013021497825 | 20160707 | ENSURE ADVANCE LIQUIDO | RSIA161178915 |
| 4 | 23831018783206 | 20160708 | ENSURE POLVO | RSIA10114515 |
| 5 | 23831018783213 | 20160708 | ENSURE ADVANCE POLVO | RSIA16186615 |
| 6 | 09019111363714 | 20160708 | ENSURE PLUS HN | RSIA161187915 |
| 7 | 07237261875520 | 20160711 | ENSURE COMPACT | RSA-000929-2016 |
| 8 | 06308030944248 | 20160711 | ENSURE LIQUIDO | RSIA161186115 |
| 8 | 06308030944248 | 20160711 | GLUCERNA LIQUIDO | RSIA161188215 |
| 9 | 06308030944223 | 20160711 | ENSURE PLUS HN | RSIA161187915 |
| 10 | 0630801153402 | 20160711 | ENSURE LIQUIDO | RSIA161186115 |
| 11 | 0630801153411 | 20160711 | GLUCERNA LIQUIDO | RSIA161188215 |
| 12 | 06308030944255 | 20160711 | ENSURE ADVANCE LIQUIDO | RSIA161178915 |
| 13 | 0630801153387 | 20160711 | ENSURE ADVANCE LIQUIDO | RSIA161178915 |
| 14 | 01204103292470 | 20160712 | GLUCERNA 1.0 LPC | RSIA161187115 |
| 15 | 07500290924714 | 20160712 | ALITRAQ | RSIA161178415 |
| 16 | 23831018788531 | 20160713 | GLUCERNA 1.0 LPC | RSIA161187115 |

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

| | | | | |
|----|-----------------|----------|-------------------------------|-----------------|
| 17 | 23831018788450 | 20160713 | JEVITY | RSIA10115115 |
| 18 | 23831018788371 | 20160713 | JEVITY | RSIA10115115 |
| 19 | 23831018788443 | 20160713 | JEVITY | RSIA10115115 |
| 20 | 23831018788547 | 20160713 | GLUCERNA 1.0 LPC | RSIA161187115 |
| 21 | 23831018788475 | 20160713 | ENSURE ADVANCE MENOS CALORIAS | RSA-000617-2016 |
| 22 | 23831018788468 | 20160713 | PEDIASURE POLVO | RSA-000539-2015 |
| 23 | 23831018788389 | 20160713 | PEDIASURE POLVO | RSA-000539-2015 |
| 24 | 01204103294548 | 20160714 | ENSURE ADVANCE POLVO | RSIA16186615 |
| 25 | 23831018790499 | 20160714 | ENSURE ADVANCE POLVO | RSIA16186615 |
| 26 | 01204103294530 | 20160714 | ENSURE POLVO | RSIA10114515 |
| 27 | 23831018790507 | 20160714 | ENSURE POLVO | RSIA10114515 |
| 28 | 23831018794255 | 20160718 | ENSURE PLUS HN | RSIA161187915 |
| 29 | 23831018794248 | 20160718 | GLUCERNA 1.0 LPC | RSIA161187115 |
| 30 | 23831018794262 | 20160718 | OSMOLITE HN PLUS | RSIA161178515 |
| 31 | 23231055122870 | 20160722 | PEDIASURE POLVO | RSA-000539-2015 |
| 32 | 07500290927045 | 20160722 | PULMOCARE | RSIA03116314 |
| 33 | 022330108832361 | 20160722 | GLUCERNA 1.0 LPC | RSIA161187115 |
| 34 | 07500290927038 | 20160722 | GLUCERNA 1.0 LPC | RSIA161187115 |
| 35 | 09019111373654 | 20160726 | ENSURE FIBRA | RSIA161186515 |
| 36 | 23831018805334 | 20160726 | ENSURE FIBRA | RSIA161186515 |
| 37 | 23831018805635 | 20160726 | ENSURE POLVO | RSIA10114515 |
| 38 | 23831018805667 | 20160726 | ENSURE POLVO | RSIA10114515 |
| 39 | 23831018805642 | 20160726 | ENSURE FIBRA | RSIA161186515 |
| 40 | 09019111373307 | 20160726 | NEPRO BP | RSIA03116114 |
| 41 | 23831018806389 | 20160727 | GLUCERNA POLVO | RSIA10115415 |
| 42 | 23831018806396 | 20160727 | ENSURE ADVANCE POLVO | RSIA16186615 |
| 43 | 09013011579086 | 20160728 | PEDIASURE LIQUIDO | RSIA161188015 |
| 43 | 09013011579086 | 20160728 | ENSURE ADVANCE LIQUIDO | RSIA161178915 |
| 44 | 06308030956951 | 20160728 | ENSURE LIQUIDO | RSIA161186115 |
| 45 | 09013011579079 | 20160728 | ENSURE ADVANCE LIQUIDO | RSIA161178915 |
| 46 | 06308030956983 | 20160728 | PEDIASURE LIQUIDO | RSIA161188015 |
| 47 | 09013011579008 | 20160728 | ENSURE PLUS HN | RSIA161187915 |
| 48 | 09013011579061 | 20160728 | GLUCERNA LIQUIDO | RSIA161188215 |
| 49 | 06308030956969 | 20160728 | PEDIASURE LIQUIDO | RSIA161188015 |
| 49 | 06308030956969 | 20160728 | GLUCERNA LIQUIDO | RSIA161188215 |
| 50 | 06308030956976 | 20160728 | ENSURE PLUS HN | RSIA161187915 |
| 51 | 06502020613568 | 20160728 | JEVITY | RSIA10115115 |
| 52 | 06502020613575 | 20160728 | PEDIASURE POLVO | RSA-000539-2015 |

Una vez, verificadas las 52 declaraciones se pudo observar que las mercancías declaradas se clasificaron con la subpartida arancelaria 3004.90.29.00, la cual conforme con el arancel de aduanas vigente al momento de la importación, liquidándose un arancel del 0% e IVA del 0%, acogiéndose al Decreto 2247 de 2014 Acuerdo Comercial entre la Unión Europea y Colombia y al Decreto 730 del 13 de abril de 2012 del Acuerdo Comercial entre los Estado Unidos de América y Colombia. Dicha subpartida arancelaria establece:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
 PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

“Capítulo 30 Productos Farmacéuticos

Notas

1) Este capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, **complementos alimenticios**, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*
- b) Las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de master o parches autoadhesivos (que se administren por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24).*
- c) El yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida 25.20);*
- d) Los destinados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01).*
- e) Las preparaciones de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticas;*
- f) El jabón y demás productos de la partida 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;*
- g) Las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida 34.07)*
- h) La albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).*

3. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la nota 4 d) del capítulo, se consideran:

a) Productos sin mezclar:

- 1) Las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;*
- 2) Todos los productos de los capítulos 28 o 29;*
- 3) Los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;*

Notas de subpartida

2. Las subpartidas 3003.60 y 3004.60 comprenden los medicamentos que contengan artemisinina (DCI) para su administración por vía oral combinada con otros ingredientes farmacéuticos, o que contengan alguno de los principios activos siguientes, incluso combinados con otros ingredientes farmacéuticos activos: ácido artelínico o sus sales; AMODIAQUINA (DCI); ARTEMÉTER (DCI), ARTEMOTIL (DCI), ARTEMOI (DCI), LUCEFANTRINA (DCI), MEFLOQUINA (DCI); PIPERAQUINA (DCI), PIRIMETAMINA (DCI) o SULFADOXINA (DCI).

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

| CÓDIGO | DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA | GRAVAME N % |
|---------------|---|----------------|
| 30.04 | Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 o 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los destinados a ser administrados por vía transdérmica o acondicionados para la venta al por menor). | |
| 3004.90 | -Los demás | |
| 3004.90.10.00 | --Sustituidos sintéticos del plasma humano | 5 |
| | --Los demás medicamentos para uso humano | |
| 3004.90.21.00 | ---Anestésicos | 10 |
| 3004.90.22.00 | ---Parches impregnados con nitroglicerina | 10 |
| 3004.90.23.00 | ---Para la alimentación vía parenteral | 5 |
| 3004.90.24.00 | ---Para tratamiento oncológico o VIH | 5 |
| 3004.90.2900 | ---Los demás | 10 |
| 3004.90.30.00 | --Los demás medicamentos para uso veterinario | 10 |

Mientras que la Autoridad Aduanera determinó que los productos importados por la sociedad demandante no son medicamentos sino alimentos debiéndose clasificar por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00, con un gravamen arancelario del 10% y 15% y un IVA del 16% según las fichas técnicas de los productos, las descripciones de los productos consignadas en las declaraciones de importación y las Reglas Generales de Interpretación del Arancel de Aduanas 1 y 6 con sus notas explicativas que hacen parte del Sistema Armonizado de Designación de Codificación de Mercancías. El capítulo 21, el cual, contiene las subpartidas establecidas por la Entidad, señala:

**“Capítulo 21
Preparaciones alimenticias diversas**

Notas

1. *Este capítulo no comprende:*
 - a) *Las mezclas de hortalizas de la partida 07.12*
 - b) *Los sucedáneos del café tostados que contengan café en cualquier proporción (partida 09.01)*
 - c) *El té aromatizado partida (90.02)*
 - d) *Las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 0910*
 - e) *Las preparaciones alimenticias que contengan una proporción superior al 205 en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos 8capitulo 169, excepto los productos descritos en las partidas 21.03 o 21.04;*
 - f) *Las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 o 30.04;*
 - g) *Las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.*

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
 PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01
3. En la partida 21.04, se entiende por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas, frutas u otros, acondicionadas para la venta al por menor como alimento para lactantes o niños de corta edad o para uso diabético en recipientes con un contenido de peso neto inferior o igual a 250 gramos. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

| CÓDIGO | DESIGNACIÓN DE LA MERCANCÍA | GRAVAME N % |
|---------------|---|----------------|
| 21.06 | Preparaciones alimenticias no expresados ni comprendidas en otra parte | |
| 2106.10 | - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturados: A | |
| | --Concentrados de proteínas : | |
| 2106.10.11.00 | ---De soya, con un contenido de proteínas en base seca entre 65% y 75% | 10 |
| 2106.10.19.00 | ---Los demás | 10 |
| 2016.10.20.00 | --Sustancias proteicas texturadas | 10 |
| 2106.90 | -Las demás: | |
| 2106.90.10.00 | --Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas y similares | 10 |
| | --Preparaciones compuestas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol, para la elaboración de bebidas: | |
| 2106.90.21.00 | ---Presentadas en envases acondicionados para la venta al por menor | 10 |
| 2106.90.29.00 | ---Las demás | 10 |
| 2106.90.30.00 | --Hidrolizados de proteínas | 10 |
| 2106.90.40.00 | --Autorizados de levadura | 10 |
| 2106.90.50.00 | --Mejoradores de panificación | 10 |
| | --Preparaciones edulcorantes: | |
| 2106.90.61.00 | ---A base de estevia | 15 |
| 2106.90.69.00 | ---Las demás | 10 |
| | --Complementos y suplementos alimenticios: | |
| 2106.90.71.00 | ---Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, incluidas las mezclas entre sí. | 10 |
| 2106.90.72.00 | ---Que contengan como ingrediente principal uno o más extractos vegetales, partes de plantas, semillas o frutos, con una o más vitaminas, minerales u otras sustancias. | 10 |
| 2106.90.73.00 | ---Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas, con uno o más minerales | 10 |
| 2106.90.74.00 | ---Que contengan como ingrediente principal una o más vitaminas. | 10 |
| 2106.90.79.00 | ---Los demás | 10 |
| 2106.90.80.00 | --Fórmulas no lácteas para niños de hasta doce meses de edad | 10 |
| 2106.90.90.00 | --Las demás | 15 |

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
 PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

De otro lado, la nomenclatura arancelaria presenta en forma sistemática las mercancías que son objeto de comercio internacional, es decir, que las agrupas en Secciones, capítulos y subcapítulos que a su vez están conformados por partidas y estas a su vez se desdoblán, es subpartidas de diferentes orden dependiendo del guion a que pertenezca la respuesta descripción del producto, con títulos tan concisos como ha sido posible, indicando la clase o naturaleza de las mercancías que ellos se incluyen.

Por su parte, la Nota 1 del Capítulo 30 expresa: Este capítulo no comprende: *los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV), excepto las preparaciones nutritivas para administración por vía intravenosa;*

- a) *Las preparaciones, tales como comprimidos, gomas de master o parches autoadhesivos (que se administren por vía transdérmica), diseñadas para ayudar a los fumadores que intentan dejar de fumar (partidas 21.06 o 38.24).*

Ahora bien, la Regla General de Interpretación No. 1, estipula:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legamente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, sino son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes (...).” (Subrayado por fuera de texto).

Y la Regla General de Interpretación No. 6, la cual, determina la subpartida arancelaria porque se aplica una vez se ubica la mercancía en una partida a nivel de cuatro dígitos, la clasificación a nivel de subpartida se establece así:

“La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de Subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendiendo que solo puede compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.” (Subrayado por fuera de texto).

De otra parte, el INVIMA cambió la postura de la naturaleza de los productos según se observa en los registros sanitarios, así:

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

| ITEM | NUMERO DE AUTDADHESIVO | FECHA DE LEVANTE | RES. INVIMA No. | FECHA | REGISTRO SANITARIO No. | DETERMINACION INVIMA |
|------|------------------------|------------------|-----------------|------------|------------------------|---|
| 22 | 23831018788468 | 13/07/2016 | 2015042888 | 26/10/2015 | RSA-000539-2015 | Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA SABOR VAINILLA, CHOCOLATE, FRESA. PEDIASURE®POLVO |
| 23 | 23831018788389 | 13/07/2016 | | | | |
| 31 | 23231055122870 | 22/07/2016 | | | | |
| 52 | 06502020613575 | 28/07/2016 | | | | |
| 7 | 07237261875520 | 11/07/2016 | 2016009642 | 17/03/2016 | RSA-000929-2016 | Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO COMPLETO, HIPERPROTEICO, DENSAMENTE CALORICO PARA USO ESPECIAL EN PERSONAS CON RESTRICCIÓN DE VOLUIMEN Y/O SACIEDAD TEMPRANA. ENSURE®COMPACT. |
| 21 | 23831018788475 | 13/07/2016 | 2016001853 | 25/01/2016 | RSA-00617-2016 | Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de CINCO (5) años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE®ADVANCE MAS BAJO EN CALORIAS. |
| 40 | 09019111373307 | 26/07/2016 | 2014028202 | 02/09/2014 | RSIA03116114 | Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES DE PACIENTES CON ENFERMEDAD RENAL CRONICA EN ESTADIO 3 Y 4 (PREDIALISIS) NEPRO BP. |
| ITEM | NUMERO DE AUTDADHESIVO | FECHA DE LEVANTE | RES. INVIMA No. | FECHA | REGISTRO SANITARIO No. | DETERMINACION INVIMA |
| 32 | 07500290927045 | 22/07/2016 | 2014030155 | 17/09/2014 | RSIA03116314 | Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON ENFERMEDAD PULMONAR CRONICA. PULMOCARE |
| 4 | 23831018783206 | 8/07/2016 | 2015039830 | 02/10/2015 | RSIA101114515 | Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO A BASE DE PROTEINA, VITAMINAS Y MINERALES SABOR A VAINILLA, FRESA, CHOCOLATE. NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. ENSURE POLVO® |
| 26 | 01204103294530 | 14/07/2016 | | | | |
| 27 | 23831018790507 | 14/07/2016 | | | | |
| 37 | 23831018805635 | 26/07/2016 | | | | |
| 38 | 23831018805667 | 26/07/2016 | | | | |
| 17 | 23831018788450 | 13/07/2016 | 2015039582 | 01/10/2015 | RSIA101115115 | Reclasificación del producto de medicamento a Alimento en su categoría de alimento con Propósitos Médicos Especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES QUE REQUIEREN NUTRICION ENTERAL, POR Sonda POR LARGOS PERIODOS DE TIEMPO. ISOTONICO, COMPLETO Y BALANCEADO. JEVITY® |
| 18 | 23831018788371 | 13/07/2016 | | | | |
| 19 | 23831018788443 | 13/07/2016 | | | | |
| 51 | 06502020613568 | 28/07/2016 | | | | |
| 41 | 23831018806389 | 27/07/2016 | 2015042121 | 20/10/2015 | RSIA101115415 | Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera; ALIMENTO EN POLVO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABOR VAINILLA. GLUCERNA® |
| 15 | 07500290924714 | 12/07/2016 | 2015042122 | 20/10/2015 | RSIA161178415 | Reclasificación del producto de medicamento a alimento en su categoría de alimento con propósitos médicos especiales, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO CON PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, EN PACIENTES CON ESTRÉS METABOLICO Y FUNCION GASTROINTESTINAL DETERIORADA, CON GLUTAMINA, AMINOACIDOS LIBRES Y PROTEINA HIDROLIZADA, ALITRAQ® |
| 30 | 23831018794262 | 18/07/2016 | 2015036235 | 14/09/2015 | RSIA161178515 | Autorizar reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES, COMPLETO Y BALANCEADO, PARA PACIENTES CON ALTOS REQUERIMIENTOS DE ENERGIA Y PROTEINAS. OSMOLITE® |
| 3 | 09013021497825 | 7/07/2016 | 2015012467 | 01/04/2015 | RSIA161178915 | Conceder REGISTRO SANITARIO por el término de 10 años al producto que se describe a continuación: ALIMENTO LIQUIDO COMPLETO Y BALANCEADO CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. ENSURE®ADVANCE |
| 12 | 06308030944255 | 11/07/2016 | | | | |
| 13 | 06308011153387 | 11/07/2016 | | | | |
| 43 | 09013011579086 | 28/07/2016 | | | | |
| 45 | 09013011579079 | 28/07/2016 | | | | |

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°

PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : **25000 23 37 000 2020 00143 00**
 Demandante : **ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S**
 Demandado : **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–**
 Medio : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

| | | | | | | |
|----|----------------|------------|------------|------------|--------------|--|
| 8 | 06308030944248 | 11/07/2016 | 2015036207 | 14/09/2015 | RSIA16186115 | Modificar la Resolución No. 2001299063 fecha 14/12/2001 que concedió Registro Sanitario número RSIA16186115 para IMPORTAR Y VENDER, el producto ALIMENTO LIQUIDO CON PROTEINA, BUENA FUENTE DE VITAMINAS Y MINERALES, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA, ENSURE®. |
| 10 | 06308011153402 | 11/07/2016 | | | | |
| 44 | 06308030956951 | 28/07/2016 | | | | |
| 35 | 09019111373654 | 26/07/2016 | 2015033445 | 26/08/2015 | RSIA16186615 | Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON FIBRA SABOR A VAINILLA ENSURE®NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA |
| 36 | 23831018805334 | 27/07/2016 | | | | |
| 39 | 23831018805642 | 26/07/2016 | | | | |
| 14 | 01204103292620 | 12/07/2016 | 2015036204 | 14/09/2015 | RSIA16187115 | Autorizar la reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES COMPLETO Y BALANCEADO PARA PACIENTES CON DIABETES E HIPERGLICEMIA, PARA ADMINISTRACION ENTERAL POR SONDA. GLUCERNA®1.0 LPC |
| 16 | 23831018788531 | 13/07/2016 | | | | |
| 20 | 23831018788547 | 13/07/2016 | | | | |
| 29 | 23831018794248 | 18/07/2016 | | | | |
| 33 | 02233010832361 | 22/07/2016 | | | | |
| 34 | 07500290927038 | 22/07/2016 | | | | |
| 6 | 09019111363714 | 8/07/2016 | 2015038831 | 28/09/2015 | RSIA16187915 | Reclasificación del producto a la categoría de alimento quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO PARA PROPOSITOS MEDICOS ESPECIALES EN PACIENTES CON REQUERIMIENTOS AUMENTADOS EN CALORIAS Y NITROGENO CON TOLERANCIA LIMITADA AL VOLUMEN Y SACIEDAD TEMPRANA ENSURE®PLUS HN. |
| 9 | 06308030944223 | 11/07/2016 | | | | |
| 28 | 23831018794255 | 18/07/2016 | | | | |
| 47 | 09013011579008 | 28/07/2016 | | | | |
| 50 | 06308030956976 | 28/07/2016 | | | | |
| 43 | 09013011579086 | 28/07/2016 | 2015039091 | 29/09/2015 | RSIA16188015 | Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO A BASE DE PROTEINA, LIPIDOS, CARBOHIDRATOS, VITAMINAS Y MINERALES SABORES VAINILLA, FRESA Y CHOCOLATE PARA NIÑOS EN CRECIMIENTO, NUTRICION COMPLETA Y BALANCEADA. PEDIASURE® |
| 46 | 06308030956983 | 28/07/2016 | | | | |
| 49 | 06308030956969 | 28/07/2016 | | | | |
| 1 | 07237350898352 | 5/07/2016 | 2015041832 | 19/10/2015 | RSIA16188215 | Reclasificación del producto a la categoría de alimento, quedando identificado de la siguiente manera: ALIMENTO LIQUIDO CON CARBOHIDRATOS DE DIGESTION LENTA SABORES VAINILLA Y FRESA. GLUCERNA® |
| 2 | 09013021497800 | 7/07/2016 | | | | |
| 8 | 06308030944248 | 11/07/2016 | | | | |
| 11 | 06308011153411 | 11/07/2016 | | | | |
| 48 | 09013011579061 | 28/07/2016 | | | | |
| 49 | 09013011579061 | 28/07/2016 | 2015043858 | 03/11/2015 | RSIA16186615 | Reclasificación del producto al grupo de alimentos el cual quedará de la siguiente manera: ALIMENTO EN POLVO, COMPLETO Y BALANCEADO, CON HMB, PROTEINA Y VITAMINA D. SABORES VAINILLA, FRESA. ENSURE®ADVANCE |
| 5 | 23831018783213 | 8/07/2016 | | | | |
| 24 | 01204103294548 | 14/07/2016 | | | | |
| 25 | 23831018790499 | 14/07/2016 | | | | |
| 42 | 23831018806396 | 27/07/2016 | | | | |

Los pronunciamientos técnicos de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera expresaron:

| NOMBRE DEL PRODUCTO | PRONUNCIAMIENTO TÉCNICO | CONCLUSIÓN | FOLIO |
|---------------------|------------------------------|--|-----------------------|
| Glucerna Liquido | 100227342-2394 del 5/12/2017 | El producto "Glucerna Liquido " corresponde a un alimento que corresponde a una fórmula nutricionalmente completa, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones. | Fls 109 al 111 Tomo 2 |

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
 PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

| | | | |
|------------------------|-------------------------------|--|----------------------|
| Ensure Advance Liquido | 100227342-0132 del 31/01/2018 | El producto "ENSURE ADVANCE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6. | Fls 122 y 123 Tomo 2 |
| Ensure Polvo | 100227342-0133 del 31/01/2018 | El producto "ENSURE POLVO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6. | 125 al 127 Tomo 2 |
| Ensure Advance Polvo | 100227342-2393 del 5/12/2017 | El producto "Ensure Advance Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones. | Fls 89 a 91 Tomo 2 |
| Ensure Plus HN | 100227342-2396 del 5/12/2017 | El producto "ENSURE PLUS HN" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de las Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones. | Fls 93 al 95 Tomo 2 |

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
 PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

| | | | |
|------------------|-------------------------------|--|-----------------------|
| Ensure Compact | 100227342-2395 del 5/12/2017 | El producto "Ensure Compact" corresponde a un alimento completo, hiperproteico, densamente calórico, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones. | Fls 113 al 115 Tomo 2 |
| Ensure Liquido | 100227342-0131 del 31/01/2018 | El producto "ENSURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla general Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria, y se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6. | Fls 117 al 119 Tomo 2 |
| Glucerna 1.0 LPC | 100227342-2385 del 5/12/2017 | El producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA 1.0 LPC" es una es una formulación nutricional líquida de consumo humano, presentada en botellas de 1000 mililitros (mL), que contiene carbohidratos, proteínas, minerales y vitaminas, para ser administrada por sonda y puede ser usada como única fuente de nutrición o como alimentación complementaria, está recomendada para personas con diabetes o hiperglicemia. Por tanto, corresponde arancelariamente a uno de los demás complementos y suplementos alimenticios y se clasifica por la subpartida 2106.90.79.00 , en aplicación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Dcereto 2153 de 2016 y sus modificaciones. | Fls 105 al 108 Tomo 2 |

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
 PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

| | | | |
|-------------------------------|-------------------------------|--|-----------------------|
| Alitraq | 100227342-0138 del 31/01/2018 | El producto "Alitraq" corresponde a un complemento alimenticio, comprendido en la partida 21,06, de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1, a) del Capítulo 30, en aplicación de la Regla General Interpretativa 1 de la Nomenclatura Arancelaria y se clasifica en la subpartida 2106,90,79,00 del Arancel de Aduanas, según la Regla General Interpretativa 6. | Fls. 130 y 131 Tomo 2 |
| Jevity | 100227342-2375 del 4/12/2017 | El producto objeto de estudio denominado comercialmente "JEVITY", es una preparación alimenticia líquida de consumo humano, presentada en botellas de 500 a 1500 mililitros (mL), la cual es una formulación nutricional de pacientes que necesitan mejorar su estado nutricional, Por tanto corresponde a una preparación alimenticia y se clasifica por la subpartida arancelaria 2106,90,90,00 , en aplicación de La Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones. | Fl. 73 al 75 Tomo 2 |
| Ensure Advance Menos Calorias | 100227342-2390 del 5/12/2017 | El producto "Ensure Advance menos calorias" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones. | Fls 77 al 79 Tomo 2 |
| Pediasure Polvo | 100227342-2364 del 1/12/2017 | El producto "Pediasure Polvo" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones. | Fls 47 al 49 Tomo 2 |

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
 PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

| | | | |
|---------------------|---------------------------------|--|---------------------------|
| Osmolite HN PLUS | 100227342-2369 del 1/12/2017 | El producto "OSMOLITE hn PLUS" corresponde a una de las demás preparaciones alimenticias, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.90.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones. | Fls 69 al 71 Tomo 2 |
| Pulmocare | 100227342-2360 del 1/12/2017 | El producto "Pulmocare" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones. | Fls 35 y 36 Tomo 2 |
| Ensure Fibra | 100227342-2392 del 5/12/2017 | El producto "Ensure Fibra" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106,90,79,00 del Arancel contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones. | Fls. 86 y 87 Tomo 2 |
| Nepro BP | 100227342-2368 del 1/12/2017 | El producto "NEPRO BP" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones. | Fls 65 al 67 Tomo 2 |

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de **Aduanas de Bogotá**

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta
 PBX 4256360, código postal 111071

Sede Centro Administrativo de Carga: Avenida el Dorado # 106 - 39 piso 2°
 PBX 6543232, código postal 110911

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
 Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
 Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

| | | | |
|-------------------|------------------------------|---|-----------------------|
| Glucerna Polvo | 100227342-2384 del 5/12/2017 | El producto objeto de estudio denominado comercialmente "GLUCERNA POLVO" ahora denominada GLUCERNA NUTRICIÓN COMPLETA, es una es una formulación nutricional en polvo de consumo humano, presentada en latas por 400 y 900 gramos, diseñada para personas con trastornos metabólicos del manejo de carbohidratos dado por hiperglicemias o hipoglicemias, para ser administrada por vía oral o por sonda (bajo supervisión médica). Por tanto corresponde a una preparación de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y acorde con las Reglas Generales Interpretativas 1 y 6 del Arancel de Aduanas, contenido en el Decreto 2153 de 2016 y sus modificaciones. | Fls 101 al 104 Tomo 2 |
| Pediasure Liquido | 100227342-2366 del 1/12/2017 | El producto "PEDIASURE LIQUIDO" corresponde a un complemento alimenticio, que de acuerdo con las disposiciones de la Nota 1 a) del Capítulo 30, y en aplicación de la Reglas generales Interpretativas 1 y 6 de la Nomenclatura Arancelaria, se clasifica en la subpartida 2106.90.79.00 del Arancel de Aduanas contenido en el Decreto 2153 del 26 de diciembre de 2016 y sus modificaciones. | Fls 55 al 57 Tomo 2 |

Del análisis de las Reglas Generales de Interpretación 1 y 6 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, la Nota 1 del Capítulo 30 y los Apoyos Técnicos relacionados, concluye la Coordinación del Servicio de Arancel de la Subdirección de Gestión Técnica Aduanera, que la mercancía se trata de COMPLEMENTOS ALIMENTICIOS que debe clasificarse como "LOS DEMÁS por la subpartida arancelaria 2106.90.79.00 y de una PREPARACIÓN ALIMENTICA que debe clasificarse como "LAS DEMÁS" por la subpartida arancelaria 2106.90.90.00, de acuerdo con el Arancel de Aduanas Decreto 2153 de 26 de diciembre de 2016.

De otra parte, se aplicó la tarifa general porque los certificados de origen presentados como soporte del tratamiento arancelario preferencial no puede ser aceptados para tal preferencia, razón por la cual, pierde el beneficio arancelario, debiéndose ajustar a la realidad vigente al momento de los hechos, es decir, se procedió a liquidar la tarifa vigente de acuerdo a la Consulta Detallada del Arancel, es decir, el arancel y el IVA deben liquidarse conforme con lo establecido en el

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

artículo 89 del Decreto 2685 de 1999 (Hoy artículo 14 del Decreto 1165 de 2019) “los vigentes a la fecha de presentación y aceptación de la declaración de importación, correspondiendo para las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00 Arancel 10% y 15% y un IVA del 16%.

En conclusión, debían ser clasificados por las subpartidas arancelarias 2106.90.79.00 y 2106.90.90.00

3.3. Frente al tercer problema jurídico:

“Si es o no procedente la sanción aduanera impuesta por la DIAN en los actos demandados”

La sociedad Abbott carece de legitimidad en la causa por activa para discutir la legalidad de la sanción impuesta a la agencia de aduanas, de igual manera, el apoderado especial no cuenta con poder especial que lo faculte para discutir los efectos de la resolución demandada frente a la agencia de aduanas.

En cuanto a las sanciones impuestas, nos permitimos transcribirlas al tenor literal del Decreto 2685 de 1999, así:

“ARTÍCULO 482. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 38 del Decreto 1232 de 2001.> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los declarantes del régimen de importación y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

2.2 Incurrir en inexactitud o error en los datos consignados en las Declaraciones de Importación, cuando tales inexactitudes o errores conlleven un menor pago de los tributos aduaneros legalmente exigibles.

ARTÍCULO 485. INFRACCIONES ADUANERAS DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS Y SANCIONES APLICABLES. *<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 2883 de 2008.> Además de las infracciones aduaneras y sanciones previstas en los artículos 482, 483 y 484 del presente decreto, las*

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

agencias de aduanas y los almacenes generales de depósito cuando actúen como agencias de aduanas, serán sancionados por la comisión de las siguientes infracciones aduaneras:

(...)

2.6 Hacer incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios, en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la imposición de sanciones, el decomiso de las mercancías o la liquidación de mayores tributos aduaneros; La sanción aplicable para la falta grave señalada en el numeral 2.6 será de multa equivalente al veinte (20%) del valor de la sanción impuesta, del valor de la mercancía decomisada o del mayor valor a pagar determinado en la liquidación oficial, incluida la sanción.”

Análisis de la infracción impuesta al importador:

La sanción del numeral 2.2 del artículo 482 se adecua a la conducta desplegada por el importador Abbott Laboratories de Colombia en la medida que las declaraciones de importación contienen inexactitudes o errores que conllevaron a un menor pago de tributos aduaneros como lo fue el arancel que dejó de pagar por concepto de tributos aduaneros.

Frente a la presentación de la declaración de importación por parte de la agencia de aduanas, el demandante olvida, que dicha actuación la ejecutó esta última, en virtud de un contrato de mandato¹, institución jurídica donde el importador confió la presentación de la declaración de importación a una agencia de aduanas, quien se hace cargo por cuenta y riesgo del importador. En otras palabras, el hecho de que la agencia de aduanas realizara la presentación de la declaración no exime de responsabilidad al importador.

Ahora frente al eximente de responsabilidad que argumenta la demandante, considera esta defensa y que resulta fuera de razón, argumentar que el alto tribunal en materia de lo contencioso administrativo autorizó la clasificación arancelaria. Pues tal aseveración no es causal eximente de responsabilidad en el Decreto 2685 de 1999, como tampoco en el Decreto 390 de 2016, ni 1165 de 2019.

¹ **ARTICULO 2142. CÓDIGO CIVIL <DEFINICION DE MANDATO>**. El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

Expediente : 25000 23 37 000 2020 00143 00
Demandante : ABBOTT LABORATORIES DE COLOMBIA S.A.S
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN–
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Lo que si se observa es que la conducta desprendida por el importador se adecúa con los elementos de la tipicidad de la sanción administrativa como se aprecia luego de la lectura de la norma sancionatoria en cita.

3. PETICIÓN.

Con base en las anteriores consideraciones y las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, en forma comedida solicito desestimar las suplicas de la demanda por no asistirle derecho a la sociedad demandante.

4. NOTIFICACIONES

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicada en la Avenida Calle 26 No. 92-32 Modulo G5 Piso 3° CONNECTA de la ciudad de Bogotá, para efecto de notificaciones electrónicas notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y jrojasf@dian.gov.co

De la Señora Magistrada con respeto,



JUAN CARLOS ROJAS FORERO

C.C. No. 80.833.133 expedida en Bogotá

T.P. No. 240.113 del Consejo Superior de la Judicatura